

Asunto: Divorcio
Demandante: Jefferson Chavez Betancourth
Demandada: Diana Lilian Campo
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a Despacho. Popayán, 21 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 288

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

1. Frente a la competencia, observa el despacho que el hecho sexto se indica que, el último domicilio de los cónyuges fue el municipio de Popayán hasta el año 2015, sin embargo, no se realiza pronunciamientos respecto de si la demandada aún conserva dicho domicilio, teniendo en cuenta que el demandante afirma residir en Buga - Valle del Cauca, situación que deberá aclararse a efectos de determinar la competencia, conforme lo exigido numerales 1 o 2 del., según fuere el caso del artículo 28 *ejusdem*.
2. Frente a la causal invocada: respecto la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que se invoca como fundamento del presente asunto, se debe tener en cuenta que los hechos que la fundamentan deben concretarse en cuanto al tiempo, modo y lugar en que sucedió la separación de cuerpos de hecho que la configuran, precisando el motivo o causa que dieron lugar a la misma, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare a efectos de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio de manera clara el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el artículo 372 del C. G. del P.; por lo tanto, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ejusdem*.
3. Respecto el acápite de notificaciones, advierte el despacho que la parte actora consigna datos de dirección física, electrónica y número telefónico del extremo pasivo, empero, afirma que: «*conforme lo informado por mi poderdante y bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce el domicilio*», manifestación que genera duda a este

Asunto: Divorcio
Demandante: Jefferson Chavez Betancourth
Demandada: Diana Lilian Campo
Providencia: Inadmisión demanda

despacho, motivo por el cual deberá aclarar si la direcciones para efectos de notificación consignadas son correctas o, si por el contrario desconoce las mismas.

4. Continuando, advierte el despacho que la parte actora, allega constancia del envío de la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada conforme lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al correo dianalili87@gmail.com, sin embargo, se omite indicar en el libelo promotor, como se obtuvo la dirección electrónica y las evidencias correspondiente, por ello, dicha falencia deberá ser saneada conforme lo exige el artículo 8 ibidem.
5. Referente a los medios de pruebas aportados, percibe el despacho que el «*acta de conciliación No.011924 del Centro De Conciliación Municipal Casa De Justicia Popayán*»¹ es parcialmente ilegible, razón por la cual, se deberá allegar copia legible para los efectos de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P (Practica probatoria)
6. Es menester señalar que, tanto en encabezado de la demanda como en el poder conferido al profesional del derecho, se indica que se presenta «*DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*» frente a lo cual, debe advertir el despacho que, el proceso de liquidación de sociedad conyugal es posterior al de divorcio y el mismo se encuentra regulado por el artículo 523 del C.G.P, razón por la cual, dicho enunciado deberá ser corregido en ambos memoriales.
7. Teniendo en cuenta que se deben hacer las correcciones pertinentes y que además la competencia para conocer de este proceso se encuentra radicada en los Juzgados de Familia en primera Instancia, se debe indicar de manera concreta en el memorial poder, la designación correcta del Juez a quien se dirige la presente acción, pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada (art. 74 y núm. 1 del art. 82 del C.G. del P.).

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

¹ Pdf 001 fls. 15 y 16

Asunto: Divorcio
Demandante: Jefferson Chavez Betancourth
Demandada: Diana Lilian Campo
Providencia: Inadmisión demanda

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de divorcio, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Jefferson Chávez Betancourth.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408f5de783405e08c48cdd978377e3fc6fc935b613bcd1fe7cb913ba714f122**
Documento generado en 21/02/2024 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>